



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Camino público/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1135/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentra un camino publico denominado “XXX”, parcela XXX del polígono XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público que sirve de acceso al depósito municipal y a numerosas explotaciones agrícolas se encuentra en muy mal estado, con abundante material suelto y disgregado y numerosos baches, lo que en muchos tramos lo convierte en intransitable.

Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable no realiza en este camino las necesarias labores de mantenimiento, lo que supone un incumplimiento de sus competencias y obligaciones en relación con este tipo de bienes públicos, mientras se abordan otras obras y actuaciones que no resultan tan prioritarias y urgentes como la referida. Estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto por escrito ante esa Administración (escrito de fecha XXX/2023) sin resultado hasta la fecha, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el camino aludido ha sido reparado recientemente, pero al tratarse de una vía de tierra y muy transitada, los baches vuelven a aparecer enseguida.

En cuanto a los trabajos realizados se indica que se vienen haciendo en este tipo de obras, esto es el despejado de bordes de calzadas y el perfilado de las cunetas para



evacuar agua. Concluye el informe señalando que ninguno de los propietarios de las fincas colindantes a los caminos objeto de reparación han manifestado malestar.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede hacer a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. seguramente conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que todos los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), establece verdaderos derechos prestacionales (servicios públicos) a favor de los ciudadanos, que los municipios han de atender salvo que opere la dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.



Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales pavimentados para el tránsito de todo tipo de vehículos, sin embargo resulta indiscutible que corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales conforme prevé el artículo 20.1 e) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL) para que puedan ser utilizados de acuerdo con el servicio al que se encuentran afectas. En este sentido interesa señalar que existen opciones posibles para la adecuación de los caminos que presenten un uso muy intenso, opciones que permiten su uso ordinario por toda clase de vehículos al tiempo que pueden frenar el constante deterioro que sufren y que obliga a las administraciones titulares a realizar en ellos continuas reparaciones, con el consiguiente coste asociado, sin que tales intervenciones sean de pavimentación.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos indicar a las entidades locales que pueden otorgar prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas, para instalaciones municipales (como en este caso el depósito municipal) o bien las que dan servicio a empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas vías de comunicación sean transitables para poder realizar los trabajos que requieren dichas explotaciones.

En este sentido, cumple recordar que se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados; el acceso a fincas rústicas y al medio natural; el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos que conservar en adecuado estado de uso siendo los recursos siempre limitados.

Por ello, es importante que los municipios fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar según un orden establecido, primando unas frente a otras en aplicación de criterios objetivos, tales como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que se realizan unas actuaciones en lugar de otras, evitando las suspicacias que genera la falta de información.



Somos conscientes de que los Ayuntamientos, por sus limitaciones presupuestarias, no pueden dar una respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que impliquen la realización de obras, y tampoco nos corresponde cuestionar la política de la administración en cuanto a la priorización de inversiones y las actuaciones que ha ejecutado en los últimos años, pero si hemos de sugerirle que una vez se hayan advertido deficiencias en determinados caminos públicos, se deben adoptar a la mayor brevedad las medidas de conservación y, en su caso, de mejora que permitan el libre tránsito por los mismos y, con ello, el acceso a las explotaciones y predios rústicos radicados en ese municipio u otros usos.

Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales podrá suponer un importante desembolso económico que la administración local ha de soportar, pero puede ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones dispuestas para estos fines, los cuales se benefician, como bien conoce, del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios. En este sentido, el artículo 21.4 de la LRLCyL establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, entre los que se encuentra el mantenimiento de la vialidad en estas vías de comunicación de dominio público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización el camino público al que se hace expresa alusión en este expediente de queja, realizando dicha adecuación, en su caso, mediante una solución técnica que resulte más duradera.**

**SEGUNDA: Que, en su caso, se establezca un calendario de actuaciones prioritarias a emprender sobre este tipo de vías de comunicación de dominio público de titularidad de esa entidad local, informando de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado a los vecinos y al resto de entidades públicas y/o privadas que pudieran verse afectadas por las mismas.**



**TERCERA: Que, en su caso y para acometer las obras que resulten necesarias en este caso, solicite la ayuda económica y/o la asistencia técnica que precise a la Excma. Diputación Provincial de Soria.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).